000458/2026

Comodoro Rivadavia, diez de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> s/ SUCESION AB INTESTATO" Expte. 458/2026,** venidos del **Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No 3 (Expte. Nro. 600/2026).**

I. La Sra. <PER_1> (ID 2285121) interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 20/3/2026 que dispone: la extensión de la PROHIBICIÓN DE INNOVAR oportunamente decretada en los autos: " <PER_1> en los autos caratulados: ‘ <PER_1>/ Sucesión ab-intestato’ Expte. 600/2023 S/ Incidente" Expte. N° 382/2024, al porcentaje de titularidad del causante respecto del automotor dominio <PATENTE_DOMINIO_1> y a los restantes bienes integrantes del acervo hereditario, debiendo los coherederos abstenerse de realizar actos de disposición sobre los mismos hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo (arts. 206 y 232 del C.Pr.).

La recurrente se agravia porque considera que la decisión viola el debido proceso y derecho de defensa en juicio, toda vez que se extiende una medida en un proceso del que se ignora su existencia, por no haber sido jamás notificada, en particular de la mentada medida de prohibición de innovar que parece allí haber sido dictada. Luego afirma que existe un error de objeto y derecho de propiedad preexistente, dado que la resolución recurrida confunde la "masa hereditaria" con el

Documento anonimizado por AymurAI

"patrimonio propio" suyo, excediendo la paralización del proceso, pese a existir solvencia suficiente.

Expresa que es titular del 28,33% de los inmuebles por donación válida de la porción ganancial de su padre y dicho porcentaje no integra el acervo hereditario; es un derecho real consolidado. Asevera que extender la prohibición de innovar sobre su propia parte indivisa es una violación flagrante al art. 17 de la C.N.; en todo caso, la colación versa sobre valores, no sobre la propiedad ya transmitida.

Aclara que el patrimonio total asciende a U$S 716.294,50 y el valor reclamado por el coheredero es de U$S 31.187,07 (apenas el 4,35% del acervo); por lo que es arbitrario inmovilizar el 100% de los bienes para garantizar un crédito ínfimo que podría satisfacerse con el inmueble de menor valor o incluso, mediante la compensación de deudas.

Señala que el Sr. <PER_1> detenta el uso exclusivo del inmueble de calle <DIRECCION_1> desde 2019; considerando un valor locativo estimado del 0,5% sobre su tasación, el heredero devenga una deuda mensual con la masa que neutraliza cualquier "peligro en la demora". Agrega que este crédito a favor de la sucesión constituye una garantía real y líquida que absorbe el eventual saldo por colación (art. 921 CCCN).

Entiende que la suspensión "ad eternum" del trámite particionario supedita la partición a un incidente de colación que puede durar años,

Documento anonimizado por AymurAI

constituye una indivisión forzosa impuesta de hecho, que violenta el espíritu del art. 1997 del CCCN y el principio de libertad de salida de la comunidad hereditaria. Asevera que la suspensión del proceso dispuesta resulta improcedente y lesiva para sus derechos. Añade que el Código Civil y Comercial de la Nación no impone la paralización de la partición ante la promoción de acciones de colación o reducción; siendo la colación, por naturaleza, una operación contable de imputación de valores, su tratamiento debe darse de forma coordinada dentro del proceso particionario para determinar las hijuelas, sin necesidad de detener el curso del proceso principal.

Sostiene que mantener paralizado el proceso por una pretensión de carácter eminentemente económico transforma la medida en una pena anticipada en su contra, quien se ve privada de su derecho constitucional de propiedad (art. 17 CN) mientras el coheredero reclamante consume los activos de la masa y habita gratuitamente los bienes.

Considera que resulta contradictorio que el peticionante alegue urgencia requiriendo una medida de no innovar, cuando él mismo solicitó en autos conexos (rendición de cuentas) autorización para alquilar. Asimismo, el actor es cesionario de su hermano <PER_1> en su porción hereditaria, quien recibió el mismo porcentaje que ella, lo que torna improcedente su actual pretensión de cautelar actos de los que su cedente fue beneficiario.

Subsidiariamente solicita que la medida cautelar dictada sea sustituida y limitada

Documento anonimizado por AymurAI

exclusivamente al vehículo dominio <PATENTE_DOMINIO_1> o, en su defecto, a un solo inmueble específico, liberando el resto del patrimonio —especialmente el inmueble de calle <DIRECCION_2>— para avanzar con la partición. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta el Sr. <PER_1> y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Denegada la revocatoria se concede el recurso de apelación en subsidio y se elevan las actuaciones a los fines de resolver.

II De las constancias de la causa que son útiles para resolución del recurso surge que el 25/2/2026, la Sra. <PER_1> solicita se designe perito partidor.

Corrido traslado, el Sr. <PER_1> se opone a dicha designación toda vez que opuso la acción de colación y subsidiariamente la acción de reducción, solicitando la suspensión de la partición.

III El tema central de discusión es si corresponde suspender o no la partición de los bienes integrantes del acervo hereditario, habiendo sido deducidas las acciones de colación y en subsidio la de reducción.

Adelantamos que no le asiste razón a la recurrente y damos los fundamentos de la decisión.

A la muerte de una persona, considerando tal aquel acontecimiento que produce la transmisión de su herencia, compuesta de las relaciones jurídicas transmisibles que le correspondían y de sus

Documento anonimizado por AymurAI

accesorio; más las consecuencias de acciones cuyo nacimiento se produce por la muerte del causante, lo que implica una compleja relación de activos y pasivos, se forma la masa partible a efectos de las adjudicaciones que ponen fin al estado de indivisión hereditaria.

Solari con claridad exponía que la masa partible está integrada por los bienes hereditarios, los créditos y los valores sujetos a colación. Agrega que la masa de partición es distinta a la que constituye el objeto de la indivisión hereditaria, ya que habrá de integrarse con las liberalidades que hubiera realizado el causante y que deben ser colacionadas entre los coherederos. Finaliza al sostener que para formar la masa el partidor deberá excluir los bienes gananciales que pudieran corresponderle al cónyuge supérstite (Cfme. Solari, Néstor E., Algunas cuestiones sobre la partición de herencia, en Pérez Gallardo, Leonardo (dir) El Derecho de Sucesiones en Iberoamérica. Tensiones y retos, Zavalía Buenos Aires 2010, p. 253.).

Zannoni sostenía la necesidad de precisar la masa hereditaria susceptible de inventario y avalúo, compuesta por un conjunto de titularidades transmisibles del causante. Agregaba que tomada la masa hereditaria, deducidas las deudas y cargas, es decir, reducida al activo líquido constituido por los bienes e incrementada por los valores colacionables, forma la masa de cálculo de la porción legítima (Cfme. Zannoni, Derecho Civil, Derecho de las Sucesiones, t1, p-721).

Documento anonimizado por AymurAI

Por su parte Fornieles indicó que para saber si un heredero forzoso ha sido lesionado en su legítima no basta con agregar a los bienes de la herencia lo que deba colacionarse, porque bien podría el causante haber hecho donaciones en vida a personas extrañas, no sujetas a colación. Entonces para fijar la legítima se constituye una nueva masa integrada de los bienes hereditarios, por lo que se deba colacionar y por las donaciones hechas a terceros (Cfme. Fornieles, Salvador, Tratado de las Sucesiones, 2a ed. Librería Jurídica, Buenos Aires, 1941, Ti, p. 222).

Ello así el art. 2376 del C.C.C. regula el modo en que deberá hacerse el cálculo para determinar la composición de la masa que luego será partida entre los copartícipes: masa partible o líquido partible.

Así es que a la masa partible se arriba por la composición de los bienes existentes en el patrimonio del causante al instante de su muerte, los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de los bienes que eran del causante a su muerte; también alcanza a las acciones.

De ello se deducen las deudas que recaen sobre lo anterior, que componen el cuerpo general de bienes. Continúa la norma indicando que se deben agregar los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción. Respecto de los primeros, como señala Fornieles la "colación no se opera de pleno derecho sino a petición de parte interesada. Si nadie la solicita el partidor se atendrá a los bienes que componen la herencia. Si

Documento anonimizado por AymurAI

unos las reclaman y otros no, practicará distintas operaciones, formando una masa con agregación de los valores colacionables para extraer de ella la hijuela del heredero reclamante, y otra masa sin esta agregación para sacar el monto que toca a los demás. La hijuela del heredero parcialmente sometido a la colación se verá disminuida tan sólo en la parte en que recibe aumento la del que formuló el reclamo" (Fornieles Tratado de las Sucesiones t, I, p. 280). En el mismo sentido adhiere Zannoni (Zannoni Derecho Civil, Derecho de las Sucesiones t, I, p. 799).

Es decir que habiendo planteos exitosos de colación y pudiendo beneficiar éstos a algunos de los concurrentes hereditarios, existirían, tal cual lo exponen los autores, distintas operaciones, formando una masa con agregación de los valores colacionables. Ello implica decir que va a existir una masa con discriminación, es decir, van a existir varias masas teniendo en consideración la situación de cada uno de los partícipes. Ello resulta de la existencia de elementos comunes y de elementos de oponibilidad y eficacia particular. El artículo no sólo indica la agregación por colación sino también como efecto de reducción.

En definitiva como señaló el juez de grado para llevar a cabo la partición el partidor debe formar la masa partible y para ello requiere que se individualicen y valúen los bienes que la integran toda vez que de no ser así existiría un riesgo de consolidar una partición sobre cimientos que no se

Documento anonimizado por AymurAI

ajusten a la composición patrimonial definitiva del acervo hereditario, lo que podría acarrear la afectación de los derechos de los coherederos.

Justamente quien interpone la acción de colación y subsidiariamente la reducción lo que cuestiona son las donaciones realizadas en vida del causante a favor de la coheredera <PER_1> en tanto entiende las mismas afectan su legítima, siendo necesaria la resolución de dichas acciones para lograr la composición y el quantum de cada hijuela. Se rechaza el agravio.

En cuanto a las restantes quejas cabe señalar que como señaló el juez el hecho de que no se la haya notificado del incidente -Expte. No 382/2024- no invalida la medida aquí decretada el 20/3/2026 desde que esta es una decisión independiente que surge de las constancias del proceso y no una extensión de lo allí resuelto, además tomó pleno conocimiento de la resolución y prueba de ello es que ejerció su derecho de defensa toda vez que interpuso recurso de apelación. Se rechaza el agravio.

Respecto a la proporcionalidad de la medida cautelar decretada invocando la existencia de patrimonio suficiente en relación al monto comprometido en la incidencia promovida, tampoco le asiste razón.

Es que la interposición de la acción de colación y en subsidio una de reducción suspenden la partición definitiva de la herencia. Esto ocurre

Documento anonimizado por AymurAI

porque resulta justamente imposible dividir y adjudicar los bienes hereditarios de forma definitiva mientras no se determine con exactitud la masa partible y el valor de las hijuelas correspondientes a cada heredero; por ello no es revisable sólo desde un punto de vista cuantitativo, debiendo preservarse el estado actual de los bienes mientras se encuentra controvertida su composición y alcance patrimonial.

En este contexto, como indicó el juez, la prohibición de innovar decretada constituye un medio razonable para impedir alteraciones sobre bienes cuya situación jurídica está actualmente sometida a controversia, sin que ello implique una privación definitiva de derechos. Se rechaza el agravio.

En cuanto a cuestión invocada por la recurrente de que el uso exclusivo de los inmuebles del acervo hereditario, es detentada por los Sres. <PER_1> y <PER_1>, aseverando que el canon locativo derivado de dicha ocupación, haría innecesaria la cautelar, tampoco tiene andamiaje.

Es que para que se dé la compensación legal deben existir créditos líquidos y exigibles (art. 923 del C.C.C.) cuestión que no se ha acreditado en autos. Así puede advertirse que la propia recurrente promovió el incidente –Expte- No 272/2026- para que se determine un canon locativo por dicho inmueble, lo que implica que el crédito no se encuentra determinado ni es exigible, ergo, no pude sustituirse la cautelar decretada. Se rechaza el agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo solicita que subsidiariamente la cautelar se limite al vehículo <PATENTE_DOMINIO_1> o a un solo inmueble, liberando el resto del acervo.

Ello tampoco puede prosperar dada la naturaleza indivisa de los bienes que integran el acervo y como señaló el juez, la proyección que la cuestión de fondo podría tener sobre la composición patrimonial definitiva. Limitar la medida implicaría comprometer la eficacia conservatoria perseguida en el caso. Se rechaza el agravio.

Concluye su queja cuestionando la legitimación del Sr. <PER_1> –coheredero- para promover la acción de colación, exponiendo dos planteos vinculados entre sí. Por un lado, impugna su legitimación en cuanto cesionario de los derechos hereditarios de su hermano <PER_1> y por otro, señala que resultaría contradictorio reclamar colación exclusivamente contra ella soslayando que su propio cedente recibió idéntica donación del causante.

Dichos planteos no resultan suficientes para modificar lo decidido.

En primer lugar el Sr. <PER_1> invoca legitimación propia e independiente como heredero forzoso del causante, circunstancia no controvertida en autos.

Luego, el art. 2303 del CCyCN es claro en cuanto a la posición tomada sobre las ventajas que pudieran aparecer como resultado del ejercicio de una acción de colación posterior, comprendiéndola dentro del contrato de cesión.

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido está comprendido dentro del contrato de cesión de herencia todo lo que aumentara el patrimonio relicto. Ello se explica porque se ceden los derechos hereditarios y si estos derechos se ven aumentados por la colación realizada por descendientes o cónyuge la colación beneficia al cesionario (Cfme. Rivera – Medina "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T VIII, p. 571, Ed. La Ley).

El resto de las cuestiones –supuesta contradicción, eventual asimetría en el ejercicio de la acción y sus alcances subjetivos- como bien señaló el juez, constituyen cuestiones de fondo cuyo debate corresponde al incidente pertinente, sin que ello afecte los presupuestos de la cautelar decretada y las restantes manifestaciones efectuadas por las partes en torno a actos de administración de los bienes integrantes del acervo, conducta procesal de los coherederos etc. deben ser debatidas en los procesos correspondientes.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <PER_1> (ID 2285121) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 20 de marzo de 2026.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A fin de regular los honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y de mas pautas establecidas en la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13 y ccds. de la Ley No XIII No 4 modif. No 15).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción No II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <PER_1> (ID 2285121) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 20 de marzo de 2026.

2 Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3 Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER_2> y <PER_3>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS y los de la Dra. <PER_4> en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4 Tener presente la reserva del caso federal punto V ID 2285121).

5 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°685 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI